

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN P. MONTALVO PÉREZ
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR -2025-0288

ASUNTO: Programa de Reembolso Para
Eficiencia en el Hogar

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 23 de agosto de 2025, la parte querellante, Juan P. Montalvo Pérez (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”). El Querellante alega el 10 de octubre de 2024 adquirió un acondicionador de aire de 24,000 BTU con eficiencia de energía, tras lo cual realizó al Programa de Reembolso por Eficiencia en el Hogar de LUMA la correspondiente solicitud para recibir reembolso de \$750.00. Aduce además que, con su solicitud, acompañó el recibo de la compra del referido acondicionado de aire. Sin embargo, y a pesar de haber sometido la documentación requerida, y tras varias llamadas telefónicas a las Querelladas, su solicitud permanece pendiente de aprobación. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de: (a) recibo de la compra del acondicionado de aire; (b) solicitud cumplimentada al Programa de Reembolso por Eficiencia en el Hogar de LUMA Energy, firmada y fechada 13 de octubre de 2024; y (c) comunicación escrita del Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”) fechada informando que el DACO no tiene jurisdicción para atender casos de LUMA y que el Querellante debe radicar en el Negociado de Energía.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543¹ (“Reglamento 8543”), el 25 de agosto de 2025 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 4 de septiembre de 2025 el Querellante presentó evidencia de que, el 3 de septiembre de 2025, notificó a LUMA, por correo certificado con acuse de recibo (9589 0710 5270 2519 8401 12), la correspondiente *Citación* y copia de la *Querella*.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo una orden para mostrar causa y presentar alegación responsiva, el 1 de octubre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción Solicitando Desestimación con Perjuicio*. En la misma, LUMA aduce, en síntesis, que la *Querella* no expone una reclamación que justifique un remedio, porque la misma versa sobre un reembolso o beneficio relacionado con una subvención voluntaria, no con un servicio público regulado proveniente de un estatuto, y que el mismo no constituye un derecho adquirido. Así pues, según arguyen las Querelladas, el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la materia toda vez que el caso no involucra facturación, servicio eléctrico, ni incumplimiento de política pública energética. No obstante, LUMA no mostró causa, según expresamente ordenado, por la cual no deba anotarse la rebeldía en su contra.

Mediante *Orden* expedida y notificada el 7 de octubre de 2025, transcurrido el término concedido a las Querelladas para mostrar causa sin que LUMA diera cumplimiento a la misma, el Negociado de Energía concedió a LUMA, previo a atender la *Moción Solicitando*

¹ Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



Desestimación con Perjuicio, un término final e improrrogable hasta el jueves, 9 de octubre de 2025, para mostrar causa por la cual no deba anotarse la rebeldía en su contra, so pena de anotarle la rebeldía y no aceptar la *Moción Solicitando Desestimación con Perjuicio*. Así pues, el 8 de octubre de 2025 LUMA presentó *Moción Mostrando Causa*, en la que alega que no presentó su alegación responsiva a la *Querella* dentro del término de veinte (20) días establecido porque, en síntesis, tuvo percances con el acceso al expediente en el sistema electrónico del Negociado de Energía.

Así las cosas, y aunque entendemos que los percances fueron resueltos con suficiente tiempo para cumplir con el término establecido, se declara **HA LUGAR** la *Moción Mostrando Causa* presentada por las Querelladas y **SE ORDENA** al Querellante presentar, en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Orden*, mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por falta de jurisdicción.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 9 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 9 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de *esta Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0288 y fue notificada mediante correo electrónico a: michelle.acosta@lumapr.com y jmontalvo194@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Lic. Michelle M. Acosta Rodríguez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Juan P. Montalvo Pérez
PO Box 1372
Sabana Hoyos, PR 00688

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria